

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso que fue inadmitido por auto N°139 del 19 de febrero de 2024 y publicado en estado N°026 del 20 de febrero del presente año. Los términos para subsanar transcurrieron así: Días Hábiles: 21-22-23-26 y 27 de febrero de 2024. Días Inhábiles: 24 y 25 de febrero de 2024.

Se aportó escrito de subsanación el día 20 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Supía, 19 de marzo de 2024.

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA – CALDAS
Interlocutorio N°249

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT.800.037.800-8
Demandado: SAMUEL ANTONIO MORENO AYALA C.C.060.596.218
Radicado: 17777408900120240001000

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En lo que respecta al título ejecutivo Pagaré N°018326100007502, en los hechos y pretensiones de la demanda se solicita el cobro de la suma de \$15.529,00 por concepto de intereses corrientes, suma esta que no concuerda con la plasmada en el título.
2. Conforme se hace mención en los hechos, respecto a la fecha de vencimiento del título valor se determina entre comillas que: “la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré”, en este orden ideas, respecto al Pagaré N°018326100007503, en el escrito de subsanación se manifiesta que corresponde al día 16 de abril del 2021, día en que fue aceptado y firmado el título, sin embargo no concuerdan tales dichos, es decir, esa es la fecha de suscripción o de vencimiento del título ejecutivo. Sírvase aclarar.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

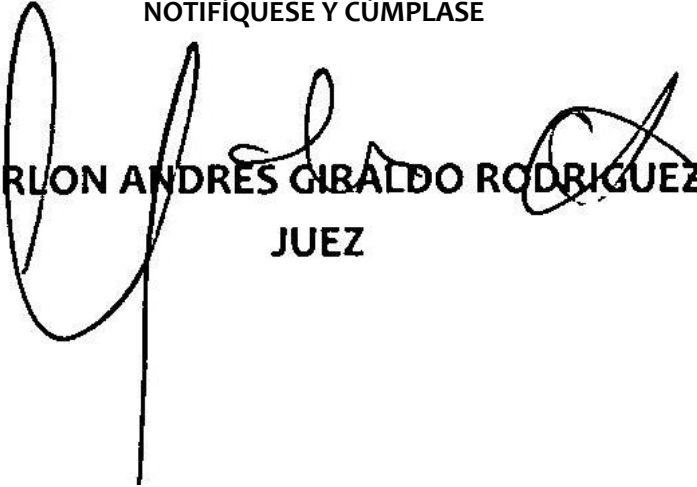
Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **SAMUEL ANTONIO MORENO AYALA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°048 del 21 de marzo de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426c966f36ca90c00a8345aabd88e78cb1d6ccbd2dc39c6a7f0d0821e31aed3**

Documento generado en 20/03/2024 10:16:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>